

TEMA: DEBIDO PROCESO EN ACTUACIÓN PENAL- Procedencia de la tutela frente a la retención de un vehículo y deber de la Fiscalía de continuar la investigación ante evidencias sobre una posible alteración de los sistemas de identificación del automotor. Trámite ordinario de la Fiscalía ante la evidencia de la comisión de un posible delito./

HECHOS: Gaseosas Lux S. A. S., propietaria del vehículo de placas SQA3XX, promovió la acción de tutela a raíz de la inmovilización del automotor con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2025, que originó una investigación por lesiones personales culposas a cargo de la Fiscalía 2.^a Local de Cúmbita. El vehículo fue trasladado al parqueadero donde permaneció bajo custodia. Durante la investigación se realizaron experticias para establecer la identificación del vehículo. Un informe del 24 de febrero de 2026 indicó que estaba plenamente identificado, pero que el número de motor presentaba una regrabación. Posteriormente, un estudio mediante revenido químico del 7 de julio de 2026 determinó que no era posible recuperar los guarismos debido al deterioro de la superficie del motor y dejó constancia de la ausencia del formato de cadena de custodia. La sociedad adelantó distintas actuaciones para obtener la devolución del automotor: promovió audiencias ante el juez de control de garantías, presentó solicitudes ante la Fiscalía, ofreció un peritaje independiente, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa y realizó otras gestiones orientadas a obtener una definición sobre el vehículo. Las víctimas del accidente celebraron acuerdos de transacción y desistimiento. No obstante, durante la actuación surgieron elementos asociados a una posible alteración de la identificación del motor, circunstancia que llevó a la Fiscalía a continuar la investigación para determinar la posible configuración de falsedad marcaria. El Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2026, declaró improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Consideró que el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 establece un mecanismo judicial específico ante el juez de control de garantías para resolver la entrega provisional o definitiva de vehículos involucrados en delitos culposos. Corresponde determinar si, a través de la presente acción constitucional, procede la protección de los derechos fundamentales invocados por Gaseosas Lux S. A. S. y, como consecuencia de ello, ordenar la devolución del vehículo de placas SQA3XX o, subsidiariamente, disponer la realización de una nueva audiencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúmbita.

TESIS: (...) De entrada, la Sala advierte que las pretensiones formuladas guardan estrecha relación con actuaciones que, en principio, corresponden al ámbito de competencia del juez de control de garantías. Sin embargo, también encuentra acreditado que la sociedad accionante desplegó una actividad procesal constante encaminada a obtener una definición sobre la situación jurídica del vehículo objeto de controversia.(...) Ahora bien, del material probatorio allegado no se desprende que las negativas frente a la devolución del vehículo hayan obedecido a actuaciones arbitrarias de las autoridades. Por el contrario, tales determinaciones tuvieron fundamento en los resultados obtenidos durante la investigación. Donde la Fiscalía expuso que el informe técnico de identificación había evidenciado que el número de motor aparecía regrabado, circunstancia que imponía la necesidad de adelantar estudios adicionales para establecer la identificación real del automotor y descartar la posible configuración de un delito de falsedad marcaria y la necesidad de practicar el procedimiento técnico de revenido químico sobre el motor para adoptar una determinación definitiva respecto de la entrega del vehículo. En esas condiciones, la Sala estima que no había lugar a declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la sociedad accionante acreditó haber acudido a los mecanismos ordinarios de defensa y haber promovido múltiples actuaciones encaminadas a obtener una respuesta de las autoridades competentes.(...) Sin embargo, al efectuar dicho estudio, no se evidencia la configuración de una vulneración atribuible a la Fiscalía 2.^a Local de

Cómbita ni a las demás autoridades vinculadas al presente trámite. Lo anterior, porque la controversia dejó de circunscribirse exclusivamente a la investigación por lesiones culposas derivada del accidente de tránsito y pasó a involucrar aspectos relacionados con la alteración del sistema de identificación del motor del vehículo, circunstancia que condujo a la autoridad investigativa a examinar la posible configuración del delito de falsedad marcaria previsto en el artículo 285 del Código Penal. Frente a esta situación, el ente investigador no solo se encuentra habilitado para profundizar la investigación, sino que está constitucional y legalmente obligado a hacerlo. (...) Además, el expediente revela que la actuación investigativa se ha mantenido activa y que la autoridad accionada promovió diversas diligencias encaminadas a establecer la identificación real del vehículo.(...) Incluso, de la respuesta suministrada por la propia Fiscalía se desprende que los cuestionamientos formulados por la defensa de Gaseosas Lux S. A. S. dieron lugar a la práctica de nuevas experticias por parte de un organismo diferente, precisamente con el propósito de garantizar objetividad e intentar esclarecer las discrepancias advertidas en los estudios inicialmente practicados.(...) En tal contexto, no es posible concluir que exista una actuación caprichosa, arbitraria o carente de sustento que comprometa el debido proceso de la sociedad accionante. Lo que se aprecia es la continuidad de una investigación orientada a determinar la eventual alteración del sistema de identificación del motor, asunto que reviste autonomía jurídica y cuya relevancia no desaparece por el hecho de que las víctimas del accidente hubieran suscrito acuerdos de desistimiento o conciliación respecto de las lesiones derivadas del siniestro vial.(...) De igual manera, esta Corporación estima necesario precisar que la acción de tutela no constituye el escenario adecuado para resolver controversias relacionadas con la valoración de dictámenes periciales, determinar cuál experticia debe prevalecer, definir eventuales responsabilidades derivadas de las inconsistencias técnicas advertidas entre los distintos estudios o establecer quién debe asumir los costos asociados a la custodia del vehículo. (...) Asimismo, si Gaseosas Lux S. A. S. considera que existe una dilación injustificada, una mora en la definición de la situación jurídica del automotor o alguna irregularidad en el desarrollo de la investigación, conserva la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías o ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se examine la actuación desplegada por el delegado fiscal y se adopten las medidas que resulten procedentes. En consecuencia, la decisión impugnada será modificada, únicamente en cuanto no resultaba declarar la improcedencia, sino que negarla ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados(...)

MP: MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

FECHA: 28/10/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 28 de octubre de 2026
Proceso	Acción de tutela (impugnación)
Radicado	050013109015 20260019601
Accionante	Gaseosas Lux S. A. S.
Accionados	Fiscalía 2º Local de Cómbita y otros
Vinculados	Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta y otros
Providencia	Sentencia. Acta 175
Tema	Debido proceso, trámite ordinario de la Fiscalía ante la evidencia de la comisión de un posible delito
Decisión	Modifica
Ponente	Miguel Humberto Jaime Contreras

Resuelve la Sala la impugnación de la accionante contra la sentencia del Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín que, el 24 de septiembre de 2026, declaró improcedente el amparo solicitado.

1. LOS ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Gaseosas Lux S. A. S. propietaria del vehículo de placas SQA396, refiere que, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2025 en la vía Tunja-Duitama, en

el que dicho automotor resultó involucrado y que dio origen a una investigación por lesiones personales culposas adelantada por la Fiscalía 2ª Local de Cómbita, el vehículo fue inmovilizado y trasladado al parqueadero La Nueva María, donde permanece desde entonces, pese a que su propietaria no eligió ese lugar ni consintió su depósito.

Expone que, dentro de la actuación, se practicaron dos experticias al automotor. La primera, realizada el 24 de febrero de 2026, concluyó que el vehículo se encontraba plenamente identificado, aunque el número de motor presentaba una regrabación. La segunda, practicada el 7 de julio del mismo año mediante revenido químico, concluyó que no era posible recuperar los guarismos debido al deterioro de la superficie del motor y, adicionalmente, dejó constancia de la ausencia del formato de cadena de custodia. Afirma que tales circunstancias se produjeron mientras el vehículo permanecía bajo custodia exclusiva de las autoridades.

Asimismo, manifiesta que ha impulsado de manera reiterada la entrega del automotor mediante audiencias judiciales, solicitudes escritas y verbales, el ofrecimiento de un peritaje independiente, una solicitud de vigilancia judicial administrativa y diversas gestiones ante la Fiscalía, sin obtener una decisión definitiva. Añade que las víctimas del accidente suscribieron acuerdos de transacción y desistimiento, circunstancia que permitiría el archivo de la actuación penal, decisión que aún no ha sido adoptada.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos del debido proceso, propiedad privada, acceso a la administración de justicia, buena fe y libertad de empresa. En consecuencia, pretende que se ordene la entrega provisional o definitiva del vehículo o, subsidiariamente, la realización de una nueva audiencia de entrega; que la Fiscalía esclarezca las inconsistencias advertidas entre los dictámenes periciales y las actuaciones realizadas durante la custodia del automotor; que se suspenda el cobro de parqueadero y se determine que tales gastos corresponden a la autoridad judicial; además de la vinculación de las entidades relacionadas con la custodia del vehículo, la eventual compulsa de copias y el seguimiento al cumplimiento de las órdenes que se impartan.

1.2. La sentencia impugnada

El juez de primera instancia declaró improcedente el amparo al concluir que no se satisfacía el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la controversia se contrae a la entrega del vehículo de placas SQA396 y a los costos derivados de su custodia, asuntos que cuentan con un mecanismo judicial específico, idóneo y eficaz dentro del proceso penal.

Destacó que el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 atribuye al juez de control de garantías la competencia para resolver sobre la entrega provisional o definitiva de vehículos involucrados en delitos culposos, escenario en el cual la accionante puede presentar solicitudes, controvertir pruebas, debatir los dictámenes periciales e interponer los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, estimó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención transitoria del juez constitucional, pues los perjuicios invocados corresponden principalmente a aspectos patrimoniales y económicos relacionados con los gastos de parqueadero y la inmovilización de un activo empresarial, cuestiones susceptibles de discusión y resolución a través de los mecanismos judiciales ordinarios.

1.3. La impugnación

La sociedad tutelante solicitó revocar la decisión de primer grado al considerar que el análisis de subsidiariedad se limitó a constatar la existencia del mecanismo previsto en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, sin examinar de manera suficiente su eficacia frente a las circunstancias particulares del caso, los hechos sobrevinientes posteriores al 11 de junio de 2026 y la afectación actual y continuada reconocida en la propia sentencia.

Sostiene que la sola existencia de un mecanismo ordinario no excluye, por sí misma, la procedencia del amparo constitucional. Aunque reconoce que puede acudir ante el juez de control de garantías, destaca que, después de más de nueve meses de inmovilización del vehículo de placas SQA396, las distintas actuaciones judiciales y técnicas adelantadas no han permitido obtener una solución efectiva. Por ello, afirma que el debate no radica en la existencia del mecanismo judicial, sino en su capacidad real para brindar una respuesta oportuna frente a una situación que se mantiene en el tiempo.

Igualmente, considera que la decisión impugnada omitió valorar adecuadamente hechos posteriores a la audiencia del 11 de junio de este año, entre ellos la práctica del revenido químico, el deterioro de los dígitos del motor que impidió su realización efectiva, la ausencia del formato de cadena de custodia y las nuevas experticias ordenadas durante los meses de agosto y septiembre de 2026. A su juicio, estos acontecimientos constituyen el fundamento principal de la solicitud de amparo.

De igual forma, controvierte que el asunto haya sido entendido exclusivamente como una controversia económica, pues estima que involucra aspectos relacionados con el debido proceso, los deberes de custodia y conservación del vehículo, así como las diferencias advertidas entre los dictámenes periciales practicados mientras el automotor permaneció bajo disposición de las autoridades.

Finalmente, plantea la necesidad de adoptar una medida efectiva que impida la prolongación indefinida de la situación actual y, sin desconocer las competencias de la jurisdicción penal, solicita que se ordene una decisión de fondo dentro de un término razonable sobre la situación del vehículo, con valoración de las actuaciones y experticias practicadas con posterioridad al 11 de junio de 2026.

2. LAS CONSIDERACIONES

2.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional del juez que resolvió la primera instancia.

2.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, en las respuestas de las accionadas y vinculadas, en la impugnación presentada y en los documentos anexos a estas.

2.3. La decisión

Corresponde determinar si, a través de la presente acción constitucional, procede la protección de los derechos fundamentales invocados por Gaseosas Lux S. A. S. y, como consecuencia de ello, ordenar la devolución del vehículo de placas SQA396 o, subsidiariamente, disponer la realización de una nueva audiencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, con la participación de la Fiscalía 2ª Local de Cómbita y de los peritos que intervinieron en las experticias de identificación del automotor, con el propósito de esclarecer las divergencias existentes entre los distintos dictámenes técnicos.

Igualmente, corresponde establecer si existe mérito para atribuir a la autoridad judicial los costos derivados del parqueadero y la grúa, así como para promover eventuales

investigaciones respecto de los hechos expuestos por la accionante.

De entrada, la Sala advierte que las pretensiones formuladas guardan estrecha relación con actuaciones que, en principio, corresponden al ámbito de competencia del juez de control de garantías. Sin embargo, también encuentra acreditado que la sociedad accionante desplegó una actividad procesal constante encaminada a obtener una definición sobre la situación jurídica del vehículo objeto de controversia.

En efecto, se encuentra demostrado que el 12 de diciembre de 2025 promovió solicitudes de audiencia para la entrega provisional del automotor celebradas el 6 de marzo y 11 de junio de 2026 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita. A ello se suman diversas actuaciones adelantadas ante la Fiscalía 2ª Local de Cómbita, requerimientos relacionados con el cumplimiento de órdenes de policía judicial, la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 31 de julio del corriente y múltiples gestiones orientadas a obtener información sobre el avance de la investigación.

Ahora bien, del material probatorio allegado no se desprende que las negativas frente a la devolución del vehículo hayan obedecido a actuaciones arbitrarias de las autoridades. Por el contrario, tales determinaciones tuvieron fundamento en los resultados obtenidos durante la investigación. Donde la Fiscalía expuso que el informe técnico de identificación había evidenciado que el número de motor aparecía regrabado, circunstancia que imponía la necesidad de adelantar estudios

adicionales para establecer la identificación real del automotor y descartar la posible configuración de un delito de falsedad marcaria y la necesidad de practicar el procedimiento técnico de revenido químico sobre el motor para adoptar una determinación definitiva respecto de la entrega del vehículo.

En esas condiciones, la Sala estima que no había lugar a declarar la improcedencia de la acción, como quiera que la sociedad accionante acreditó haber acudido a los mecanismos ordinarios de defensa y haber promovido múltiples actuaciones encaminadas a obtener una respuesta de las autoridades competentes. Por consiguiente, corresponde abordar el examen de fondo de los derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, al efectuar dicho estudio, no se evidencia la configuración de una vulneración atribuible a la Fiscalía 2ª Local de Cómbita ni a las demás autoridades vinculadas al presente trámite.

Lo anterior, porque la controversia dejó de circunscribirse exclusivamente a la investigación por lesiones culposas derivada del accidente de tránsito y pasó a involucrar aspectos relacionados con la alteración del sistema de identificación del motor del vehículo, circunstancia que condujo a la autoridad investigativa a examinar la posible configuración del delito de falsedad marcaria previsto en el artículo 285 del Código Penal.

Frente a esta situación, el ente investigador no solo se encuentra habilitado para profundizar la investigación, sino que está constitucional y legalmente obligado a hacerlo. El artículo

250 de la Constitución Política le impone el deber de dirigir y coordinar la investigación penal, recaudar los elementos materiales probatorios pertinentes y esclarecer no solo los hechos inicialmente denunciados, sino también aquellos que emerjan durante el desarrollo de la actuación y que puedan revestir relevancia jurídico-penal.

Además, el expediente revela que la actuación investigativa se ha mantenido activa y que la autoridad accionada promovió diversas diligencias encaminadas a establecer la identificación real del vehículo. Entre ellas se encuentran: (i) el peritaje mecánico practicado el 9 de diciembre de 2025; (ii) el informe de identificación vehicular del 24 de febrero de 2026; (iii) la orden de policía judicial para la práctica del revenido químico; (iv) el informe técnico del 7 de julio de 2026 y la solicitud de aclaración formulada respecto de dicho estudio; (v) el informe pericial elaborado el 1 de septiembre de 2026 (vi) y el informe complementario del 8 de septiembre de 2026 relacionado con la revisión documental del historial e identificación del automotor, entro otras actuaciones.

Incluso, de la respuesta suministrada por la propia Fiscalía se desprende que los cuestionamientos formulados por la defensa de Gaseosas Lux S. A. S. dieron lugar a la práctica de nuevas experticias por parte de un organismo diferente, precisamente con el propósito de garantizar objetividad e intentar esclarecer las discrepancias advertidas en los estudios inicialmente practicados.

En tal contexto, no es posible concluir que exista una actuación caprichosa, arbitraria o carente de sustento que comprometa el debido proceso de la sociedad accionante. Lo que se aprecia es la continuidad de una investigación orientada a determinar la eventual alteración del sistema de identificación del motor, asunto que reviste autonomía jurídica y cuya relevancia no desaparece por el hecho de que las víctimas del accidente hubieran suscrito acuerdos de desistimiento o conciliación respecto de las lesiones derivadas del siniestro vial. Es decir, la discusión ya no se limita al delito de lesiones culposas inicialmente investigado, sino que comprende la eventual existencia de una conducta punible distinta respecto del sistema de identificación del automotor, circunstancia frente a la cual la Fiscalía tiene el deber legal de adelantar las actuaciones correspondientes.

De igual manera, esta Corporación estima necesario precisar que la acción de tutela no constituye el escenario adecuado para resolver controversias relacionadas con la valoración de dictámenes periciales, determinar cuál experticia debe prevalecer, definir eventuales responsabilidades derivadas de las inconsistencias técnicas advertidas entre los distintos estudios o establecer quién debe asumir los costos asociados a la custodia del vehículo. Tales discusiones cuentan con cauces procesales específicos dentro de la actuación penal y pueden ser sometidas al conocimiento del juez de control de garantías o de las autoridades competentes para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actuación de los servidores involucrados.

Asimismo, si Gaseosas Lux S. A. S. considera que existe una dilación injustificada, una mora en la definición de la situación jurídica del automotor o alguna irregularidad en el desarrollo de la investigación, conserva la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías o ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se examine la actuación desplegada por el delegado fiscal y se adopten las medidas que resulten procedentes.

En consecuencia, la decisión impugnada será modificada, únicamente en cuanto no resultaba declarar la improcedencia, sino que negarla ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el problema más que jurídico es material, al consistir en cómo demostrar que el bien reclamado le pertenece al reclamante, en lo cual cabe advertir cabe la libertad probatoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: Modificar la sentencia obra del Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido por Gaseosas Lux S. A. S., para en su lugar negar las pretensiones de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información al juzgado de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala N° 5 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala N° 6 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nadia Yamile Restrepo Zea
Magistrada
Sala Despacho 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e369b310fca2106e984c41102bed8db143b3d8abbc3ecef1
00de06e3f96c81**

Documento generado en 28/10/2026 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>